

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 03/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2019 00071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	AURA MARIA ERAZO	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA	Auto requiere	02/09/2021		
190013333 005 2021 00145	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	SOCORRO ZUÑIGA MOLANO Y OTROS	MARTHA MERCEDES PAZ CASTRO Y OTROS	Auto inadmite demanda	02/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

**03/09/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Jueza: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente: 190013333005 2019 0007100  
Actor: AURA MARIA ERAZO  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

La apoderada de la parte demanda, doctora ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.769.460, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296545 expedida por el C. S. de la J., mediante memorial recibido el día 8 de junio del corriente año a través del correo electrónico del juzgado, presenta excusas por su inasistencia a la Audiencia Inicial programada con antelación y notificada previamente a las partes, realizada el 2 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., argumentando que no pudo asistir a la citada audiencia debido a que para esa misma fecha debió llevar a cabo varias acciones tendientes a la práctica de unos exámenes ordenados de la diligencia judicial. Allega copia digital de la historia clínica y del certificado de registro civil de nacimiento del menor.

En este sentido el numeral 3º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA) dispone:

*“Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...).”*

Como quiera que al tenor de la norma transcrita anteriormente, existe una justa causa para la inasistencia de la apoderada de la parte demandada a la Audiencia Inicial realizada el 2 de junio de 2021, se admitirá la excusa presentada y se exonerará a la profesional del derecho de la multa establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 632, toda vez que presentó justificación por su incomparecencia a la Audiencia Inicial dentro del término legal.

De igual manera la doctora ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN, con oficio remitido a través del correo electrónico del Despacho, manifiesta que renuncia al poder a ella conferido por el representante legal del municipio de la Vega, Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada dentro del presente proceso y realizada el 2 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., presentada por la apoderada de la parte demandada doctora ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.769.460, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296545 expedida por el C. S. de la J., según lo expuesto.

SEGUNDO: EXONERAR de la multa establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 632, a la apoderada de la parte demandada doctora ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN, según lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la doctora ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN, para que allegue copia de la comunicación remitida al municipio de la Vega, Cauca, a través de a cual le comunica que renuncia al poder, conforme lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 76 de la Ley 1654 de 2012.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**

**Juez Circuito**

**005**

**Juzgado Administrativo**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e656d5103f6dbb14b92db361957ca3e1b0fa2c81cc6c46b096e06fc75c02ab03**

Documento generado en 02/09/2021 05:06:25 PM